

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2019

DGP-17380-19

Señor

**FRANCISCO CORTES GARCIA**

Representante Legal JUFAKE S.A.S.

Apt 103 Edificio Rosa del Mar Cabañas Altamar

[franciscocortes@hotmail.com](mailto:franciscocortes@hotmail.com)

San Andres

**Asunto:** Respuesta a la solicitud de exoneración de pago.

Respetado señor Cortes,

En relación con los derechos de petición que radicó el 13 y 23 de agosto de 2019 en la Cámara de Comercio de San Andrés, los cuales fueron trasladados por competencia al Fondo Nacional de Turismo el 27 de agosto de 2019 con número de radicado E-2019-128073, solicitando la exoneración del pago del salario mínimo por no realizar la actualización del Registro Nacional de Turismo dentro del plazo establecido en la ley, de manera atenta, y dentro de los términos estipulados en la ley, le informo lo siguiente:

En primer lugar, es importante aclarar que el Fondo Nacional de Turismo- FONTUR no es la entidad competente para la administración del registro nacional de turismo debido a que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo delegó esa función en las Cámaras de Comercio.

En virtud de lo anterior, el Fondo Nacional de Turismo-FONTUR no es competente para adelantar gestiones relacionadas con la inscripción, actualización y reactivación del Registro Nacional de Turismo.

Ahora bien, el parágrafo 4 del artículo 61 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012 consagra que *"El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación y sancionará a quienes estén*

*prestando el servicio sin estar registrados. Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador, no podrá ejercer la actividad."*

A su vez, el parágrafo 6 del artículo 61 de la ley 300 de 1996 modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012 establece que *"Para la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá solicitarla y acredita la cancelación a favor del Fondo Nacional del Turismo, de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en el momento del pago."*

En ese orden de ideas, la obligación de cancelar un salario mínimo mensual legal en el evento en que no realice la actualización del registro nacional de turismo dentro del plazo establecido para ello es de rango legal, y la norma en mención no contempla exoneraciones respecto del pago para la reactivación del Registro Nacional de Turismo.

Así las cosas, cualquier prestador de servicios turísticos que no haya cumplido con la obligación de actualizar el Registro Nacional de Turismo en el plazo contemplado para hacerlo deberá pagar lo estipulado en la norma para proceder con su reactivación, sin embargo, su solicitud fue remitida nuevamente a la doctora Martha Arcos Ordoñez Coordinadora del Grupo de Análisis Sectorial y Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por ser la entidad competente para los fines pertinentes.

Por otra parte, en las mencionadas solicitudes señala argumentos frente a su proceso de actualización del registro nacional de turismo, respecto de los cuales le informamos lo siguiente:

El artículo 2.2.4.1.3.1 del Decreto 229 de 2017, frente a la actualización del registro nacional de turismo, establece:

*"El Registro Nacional de Turismo deberá actualizarse dentro del periodo comprendido entre el 10 de enero y el 31 de marzo de cada año, sin que para ello interese la fecha de la inscripción inicial por parte del prestador de servicios turísticos, salvo que se realice dentro del término aquí previsto, caso en el cual bastará con la inscripción."*

**Parágrafo. La actualización de la inscripción se realizará vía internet, a más tardar el 31 de marzo de cada año".** (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el parágrafo 6 del artículo 61 de la Ley 300 de 1996 contempla:

*Parágrafo 6. Para la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá solicitarla y acreditar la cancelación a favor del Fondo Nacional del Turismo, de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en el momento del pago."*

De conformidad con lo anterior, en el evento en que el prestador de servicios turísticos no realicé la actualización del registro nacional de turismo dentro del plazo contemplado en el artículo 2.2.4.1.3.1 del Decreto 229 de 2017 deberá cancelar la suma de un salario mínimo mensual legal vigente para la reactivación del mismo, que para el año 2019, dicho plazo se extendió al 1 de abril de 2019.

En virtud de lo anterior, desde el 1 de enero de 2019 al 1 de abril de 2019 todos los prestadores de servicios turísticos debían realizar el trámite de actualización del registro nacional de turismo.

Ahora bien, manifiesta que solo hasta el 1 de abril de 2019 intentó ingresar a la plataforma del registro nacional de turismo para realizar el mencionado trámite, frente a lo cual no fue posible por presentar problemas con el internet y el correspondiente ingreso a la plataforma, alegando fuerza mayor o caso fortuito, frente a lo cual, es necesario reiterarle que contaba con un término comprendido desde el 1 de enero de 2019 hasta el 1 de abril de 2019, plazo suficiente para poder realizar y culminar el proceso de actualización del registro nacional de turismo.

A su vez, manifiesta que radicó una solicitud en la plataforma del Fondo Nacional de Turismo el 10 de abril de 2019 obteniendo la correspondiente respuesta por parte de FONTUR fuera del término de vencimiento (Extemporaneidad en las fechas de respuesta), frente a lo cual se le informa que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."*

En ese orden de ideas, y de conformidad con la ley el Fondo Nacional de Turismo tenía un término de 15 día hábiles para dar una respuesta a su solicitud, la cual correspondía al 6 de mayo de 2019, fecha en la cual fue remitida al correo electrónico que digitó en la plataforma al radicar su solicitud.

Frente al término que hace alusión en su solicitud de 10 día hábiles que le da a conocer la plataforma, se precisa que el mencionado plazo corresponde a un término

interno de la Dirección de Contribución Parafiscal, el cual efectúa un control previo al vencimiento establecido en la ley, por lo tanto, y de conformidad con la ley su solicitud fue resuelta dentro del plazo establecido legalmente.

Respecto de la afirmación sobre las dificultades en la plataforma electrónica, en la cual manifiesta que *"Es muy extraño que para mí caso no funcione la plataforma de CONTACTO CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL, pues al consultar la plataforma de FONTUR siguiendo sus propias instrucciones, ni yo ni la Dra. Nelson hayamos podido "consultar el estado de su solicitud digitando el número del radicado, en la opción consulta de solicitudes" y poder hacer el debido seguimiento al trámite..."*, se precisa que la plataforma del Fondo Nacional de Turismo no ha presentado problemas con el ingreso a la misma y funciona correctamente.

Por otra parte, manifiesta que existió equivocaciones en la digitación ya que *"El correo electrónico a donde FONTUR envió la respuesta a mi Derecho de Petición, fue a [rasadelmarapartahotel@gmail.com](mailto:rasadelmarapartahotel@gmail.com), cambiando la letra "o" en la primera palabra por una "a", por lo tanto nunca llego y lo recibió otro destinatario..."*, frente a lo cual se le informa que es una afirmación errada, ya que cuando el aportante ingresa a la plataforma y registra la correspondiente solicitud, el mismo aportante es la persona que digita sus datos personales entre ellos el correo electrónico, y por lo tanto, cuando se genera una respuesta la plataforma automáticamente la remite al correo electrónico suministrado por el sujeto responsable, es decir el aportante.

En ese orden de ideas, es claro que nunca recibió la respuesta dada por esta entidad en el correo electrónico que manifiesta de su propiedad, dado que usted mismo digitó mal la información, es decir, erradamente su correo electrónico.

Ahora bien, en su solicitud hace alusión a la confusión que tiene el Fondo Nacional de Turismo sobre la competencia para decidir la *"exención a la multa"*, frente a lo cual le informo que desde el 15 de mayo de 2019 esta Dirección de Contribución Parafiscal trasladó por competencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo su requerimiento, por ser la entidad designada por la ley para tramitar dicha clase de solicitud como se le informó en párrafos anteriores.

Por otro lado, el artículo 2.2.4.4.12.1 del Decreto 1074 de 2015, define a los prestadores de servicios de vivienda turística como *"Cualquier persona natural o jurídica que entregue la tenencia un bien inmueble para uso y goce a una o más"*

*personas a título oneroso por lapsos inferiores a treinta (30) días calendario, en forma habitual, se considera prestador turísticos.*

*Parágrafo 1. conformidad con el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanentes, en su condición de inmuebles destinados a la prestación de servicios turísticos, deben estar inscritos ante Registro Nacional de Turismo.*

*La obtención del registro constituye requisito previo y obligatorio para que el inmueble pueda ser utilizado como vivienda turística.*

*Parágrafo 2. Para efectos del presente Decreto se acoge la definición contemplada en el Numeral 3.3 de la norma Técnica NTSH 006 que indica: "apartamentos turísticos: Unidad habitacional destinada a brindar facilidades de alojamiento y permanencia de manera ocasional a una o más personas según su capacidad, que puede contar con servicio de limpieza y como mínimo con los siguientes recintos: dormitorio, salacomedor, cocina y baño."*

Por su parte, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1101 de 2006 contempla que se consideran aportantes de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, los siguientes:

"(...)

**2. Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, cuyas ventas anuales sean superiores a los 50 smlmv, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas. En el caso de las viviendas turísticas ubicadas en los territorios indígenas se aplicará la contribución a aquellas cuyas ventas anuales sean superiores a los 100 smlmv.**

(...)". (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma citada, los ingresos que debe percibir una vivienda turística para ser aportante de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo en el año, se predicen de los obtenidos en el año inmediatamente anterior, es decir, que para efectos de establecer si es aportante del mencionado tributo en el año 2018 debe tomar los ingresos obtenidos en el año 2017 y así sucesivamente.

Así las cosas, el establecimiento APARTAHOTEL ROSA DEL MAR propiedad de la sociedad INVERSIONES JUFKE S.A.S identificada con número de NIT 901141326 se encuentra dentro de la categoría de vivienda turística u hospedaje no permanente, por lo tanto, si supera el tope de ventas establecido en la ley se considera aportante de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, y se encuentra en la obligación de liquidar y pagar trimestralmente dicho tributo.

En el evento en que no supere el tope de ventas de los 50 smlmv, no tendría la calidad de sujeto pasivo de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo y no debe liquidar ni pagar dicho tributo, sin embargo, se encuentra en la obligación de allegar una certificación suscrita por contador público con la copia de la tarjeta profesional, en la cual informe que el correspondiente establecimiento no obtuvo los ingresos requeridos por la ley, que para el presente caso debe remitir la correspondiente al año 2017 fecha en la cual inició operaciones el establecimiento APARTAHOTEL ROSA DEL MAR de acuerdo con el certificado de matrícula e inscripción del registro mercantil de la Cámara de Comercio de San Andrés.

Ahora bien, para efectos de allegar la certificación suscrita por contador público debe ingresar a la página web [www.fontur.com.co](http://www.fontur.com.co), dirigirse a la opción Servicio al Cliente que se encuentra al finalizar la página, y seleccionar Contacto-Contribución Parafiscal, ya que al consultar la plataforma y nuestros registros no se evidenciaron pagos asociados al mencionado establecimiento ni certificaciones de superación de topes.

El artículo 7 del Decreto 2063 de 2018, mediante el cual se modificó el artículo 2.2.4.1.3.4. del Decreto 1074 de 2015, estableció lo siguiente:

*“Al momento de la actualización del Registro Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos obligados al pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo deberán haber liquidado y pagado los cuatro (4) últimos trimestres causados por concepto de dicha contribución.*

*Parágrafo. Para efectos de la actualización en el Registro Nacional de Turismo, las cámaras de comercio verificarán el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, de conformidad con la última información que suministre la entidad administradora encargada del recaudo de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.*

*(...)”*

En ese orden de ideas, a partir del 1 de febrero de 2019, fecha en la cual entró a operar la nueva plataforma de la Cámara de Comercio para trámites relacionados con el registro nacional de turismo, las Cámaras de Comercio son las entidades encargadas de verificar el cumplimiento del pago de los cuatro últimos trimestres causados de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, por lo tanto, en el evento que haya superado el tope de ventas en los años 2017 y 2018 al momento de realizar la reactivación del registro nacional de turismo la plataforma del mencionado registro verificará internamente el pago de la Contribución Parafiscal que a la fecha corresponde al 3 y 4 trimestre del año 2018 y 1 y 2 trimestre del año 2019.

Finalmente, es necesario precisarle que no existe un conjunto de fallas por parte del Fondo Nacional de Turismo como lo manifiesta en su solicitud, dado y como se comprobó con los anteriores argumentos esta entidad actuó de forma diligente y de acuerdo con los asuntos de su competencia.

En conclusión, el 03 de septiembre de 2019 se trasladó por competencia nuevamente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo su solicitud de exoneración de pago del salario mínimo para efectos de reactivar su correspondiente registro nacional de turismo. (A la presente se adjunta copia del comunicado remisario por competencia al Ministerio).

Cordialmente,



**ESTEFANIA BRICEÑO CARDENAS**  
Directora de Contribución Parafiscal

Elaboró: Diana Fernanda Moreno G. *DFM*

Anexos: 01 Folio

